



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0375-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ ISAC CRUZ MONTALBÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Isac Cruz Montalbán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 14 de julio del 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 7534-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, y el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución y, además, se disponga el pago de reintegros.

La emplazada contesta la demanda, precisando que al expedirse la resolución cuestionada se ha configurado la aplicación inmediata del Decreto Ley N.º 25967, vigente a la fecha de cese, por lo que no ha existido vulneración constitucional.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto del 2002, declara infundada la demanda, argumentando que el actor, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación ordinaria, por lo que la resolución administrativa se sujeta a derecho.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Como fluye del escrito de demanda (f. 8), el accionante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, dado que antes de la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967 había cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para la percepción de la citada pensión.
2. Si el demandante reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 25967, es incuestionable que tenía derecho a beneficiarse de tal pensión en los términos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, siempre que hubiese optado por materializar tal derecho pensionario una vez cumplidos los requisitos previstos en el citado texto legal antes de cumplir 60 años de edad o, en su defecto, continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva; de modo que si el interesado decidía continuar laborando hasta reunir los requisitos de la pensión definitiva, esta era la que le correspondía y no otra, ya que, al no materializar el derecho pensionario antes de haber cumplido la edad requerida para la pensión de jubilación adelantada, queda claro que eligió la definitiva.

3. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, este Colegiado considera que se debe desestimar la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)